



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0040/22

Referencia: Expediente núm. TC-02-2021-0008, relativo al control preventivo de tratados internacionales del “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, suscrito el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-02-2021-0008, relativo al control preventivo de tratados internacionales del “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, suscrito el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante el Oficio núm. 016020, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, (en lo adelante el Acuerdo) suscrito en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, de la República de Colombia, el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

1. Objeto del Acuerdo

El acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia tiene por objeto establecer el marco jurídico bajo el cual será dispuesta la autorización para que los dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico puedan ejercer actividades remuneradas en los Estados signatarios sobre la base de reciprocidad.

2. Disposiciones del acuerdo

El acuerdo objeto del presente control preventivo establece lo siguiente:

*ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COLOMBIA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales enviados en misión oficial por una de las Partes al territorio de la otra Parte, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Consular de la República Dominicana en Colombia y de Colombia en la República Dominicana, quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales dominicanos o colombianos acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los países.

ARTÍCULO 2

Para los fines de este Convenio se entienden por familiares dependientes:

a) Cónyuge



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Hijos solteros y a cargo, menores de 21 años o menores de 25 años que no hayan terminado estudios universitarios y se encuentren estudiando en una institución de educación superior en el Estado Receptor, y*
- c) *Hijos solteros dependientes con alguna incapacidad física o mental.*

ARTÍCULO 3

No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que puedan desempeñarse. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran cualificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

ARTÍCULO 4

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión Diplomática mediante Nota Verbal ante la Cancillería de Estado Receptor. Esta solicitud deberá acreditar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Gobierno correspondiente podrá dejar sin efecto el permiso para desempeñar el empleo, en el evento en que el solicitante haya en cualquier momento violado las leyes tributarias del país receptor.

ARTÍCULO 5

Un familiar dependiente que realizare actividades remuneradas al amparo del presente Acuerdo no gozará de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones ejercidas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades.

ARTÍCULO 6

En el caso de familiares dependientes que gozan de inmunidad de la jurisdicción penal o criminal del Estado receptor, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares o bajo cualquier otro instrumento internacional que puede ser aplicable, el Estado acreditante renunciará a la inmunidad de dichos dependientes con respecto a la jurisdicción penal del Estado receptor, cuando sean acusados en un delito cometido en relación con su trabajo, salvo cuando al Estado acreditante considere que dicha renuncia sería contraria a sus intereses.

El Estado receptor podrá negar el permiso para desempeñar el empleo en el evento de que al familiar dependiente solicitante haya violado, en cualquier momento, las leyes sobre inmigración y naturalización o las leyes tributarias.

ARTÍCULO 7

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas estará sujeto a la legislación del Estado receptor aplicable en materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

ARTÍCULO 8

Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

ARTÍCULO 9

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana su dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u organización internacional en que se encuentre acreditado.

ARTÍCULO 10

Cualquier discrepancia que pueda sugerir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será sometida a los respectivos Gobiernos para su solución a través de cualquier método que los mismos pueden determinar.

ARTÍCULO 11

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, de su intención de denunciarlo. La Denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

Firmado en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución; 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. En consecuencia, este tribunal procede a examinar el Acuerdo de referencia.

4. Recepción del Derecho Internacional

La República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, apegado a las normas del Derecho Internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, está abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

En ese tenor, la Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, acepta el ordenamiento jurídico internacional que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural, siempre en igualdad de condiciones con otros Estados. República Dominicana se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, según se especifica en su artículo 26, numeral 4.

El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales adoptado por este tribunal, implica la necesidad de armonizar las disposiciones que integran el instrumento internacional para no afectar la Carta Fundamental, a través de un juicio de afinidad con la Constitución.

Este tribunal, en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), en su párrafo 2.4.3, sostuvo:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

En la especie, el Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, del treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), procura ser el instrumento que permitirá a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar actividades laborales pagadas en cualquiera de los dos países signatarios.

Cuando el Acuerdo utiliza la palabra dependientes, lo hace entendiendo por este al cónyuge, hijos solteros y a cargo menores de veintiún (21) años, o menores de veinticinco (25) años que no hayan terminado estudios universitarios y se encuentren estudiando en una institución de educación superior en el Estado Receptor, y los hijos solteros dependientes con alguna incapacidad física o mental, reconocidos por la autoridad competente en el territorio de una de las partes, de conformidad con la legislación de la Parte acreditante, y que disponga de una autorización especial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Igualmente, cuando se refiere el Acuerdo al personal diplomático, consular, administrativo y técnico se trata de los miembros de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares y los miembros del personal de las representaciones permanentes, que dispongan de la autorización especial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Una vez definido el objeto y los sujetos a los que busca beneficiar el presente Acuerdo, hay que profundizar varios aspectos de este para determinar su armonía con nuestro ordenamiento jurídico. De entrada, podemos decir que estamos ante un elemento que no está expresamente contemplado en nuestra Constitución como es el hecho de que el personal diplomático, consular, administrativo y técnico y su familia en nuestro país puedan ejercer una actividad remunerada.

En ese sentido, el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas del año mil novecientos sesenta y uno (1961), ratificada por República Dominicana mediante Resolución núm. 101, del diecinueve (19) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), Gaceta Oficial núm. 8821 precisa lo siguiente: *El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.*

Esta restricción al agente diplomático también es extensiva a sus familiares debido a que ellos poseen el mismo tipo de visado diplomático, y condición migratoria que no permite que estos realicen trabajos asalariados. No obstante, a lo expresado por el artículo precedentemente citado, la misma Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en el literal b del artículo 47.2 deja abierta la posibilidad de concertar acuerdos entre Estados con la intención de dar tratos más favorables que el requerido en las disposiciones de la referida Convención, al indicar lo siguiente: *Sin embargo, no se considerará como discriminatorio: (...) b. que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.*

Es en ese contexto que República Dominicana ha suscrito acuerdos bilaterales para permitir la realización de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares con varios países, entre los cuales se encuentran los firmados con el Reino de España el quince (15) de septiembre de dos mil tres (2003), República de Perú, del trece (13) de julio de dos mil seis (2006) y República de Francia del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).¹

¹TC/0067/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Control de constitucionalidad

A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional entiende pertinente verificar los aspectos más relevantes del Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, tales como: i) Reconocimiento de la supremacía constitucional; ii) Sujeción a la norma laboral; iii) Inmunidades; iv) Expiración de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada y v) Sujeción al régimen fiscal y de seguridad social.

5.1. Reconocimiento de la supremacía constitucional

Todo instrumento internacional que se pretenda implementar en República Dominicana debe respetar y reconocer la supremacía constitucional que impera en nuestro país, en ese sentido, la Constitución de la República en su artículo 6 señala lo siguiente:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

El presente acuerdo, está habilitado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año mil novecientos sesenta y uno (1961), ratificada por República Dominicana mediante Resolución núm. 101, del diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), Gaceta Oficial núm. 8821, pues en su artículo 47, precedentemente citado en el punto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5, se establece que los Estados pueden concederse recíprocamente un trato más favorable que el requerido en la indicada convención.

Asimismo, en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del año mil novecientos sesenta y tres (1963), -ratificada por República Dominicana mediante Resolución núm. 142, del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), Gaceta Oficial núm. 8834-, se establece la habilitación para celebrar acuerdos de este tipo, pues en su artículo 72.b se señala que los Estados “por costumbre o acuerdo”, pueden concederse “recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención”.

Por otra parte, este tribunal constitucional es de criterio que las disposiciones del Acuerdo se apegan a lo prescrito en los artículos 26.4 y 26.5 de la Constitución de la República, en razón de que a través de este instrumento se procura fomentar el desarrollo económico entre los países signatarios, así como la integración entre los ciudadanos dominicanos y colombianos, fomentándose con ellos la convivencia solidaria entre ambas naciones.

Además, si bien es cierto que el Acuerdo fue suscrito el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), este entrará en vigor luego de haberse agotado el procedimiento indicado en su artículo 12, el cual establece que será al momento de ser presentada la Última Nota cuando ambos países se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme a sus ordenamientos jurídicos internos para la celebración de acuerdos internacionales; por lo que, al ser notificado este Convenio por el Gobierno de Colombia a la República Dominicana mediante Nota Diplomática núm. EDOSD-112, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que finalice el proceso necesario para su entrada en vigencia debe, en ese sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotarse el trámite de control preventivo al amparo del nuevo ordenamiento constitucional aplicable a partir del año dos mil diez (2010).

5.2. Sujeción a la norma laboral

Como hemos observado, el objeto del presente Acuerdo es permitir el trabajo asalariado de los dependientes directos del personal diplomático, consular, administrativo y técnico en el territorio de los países firmantes. En el caso de nuestro ordenamiento constitucional, el derecho al trabajo está estipulado en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual establece: *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado...*

En el numeral 10 del referido artículo 62, se indica que: *Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.*

En este sentido, el Acuerdo examinado es cónsono con las disposiciones del artículo 62.10 citado, en cuanto respeta el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios en la República Dominicana, al momento de indicar en el artículo 4 que los beneficiarios de la autorización -a ser expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores-, estarán sujetos a la legislación laboral nacional del país receptor. Lo que se corresponde con el principio IV del Código de Trabajo de la República Dominicana², en lo referente a la

²Principio IV Las Leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.

Expediente núm. TC-02-2021-0008, relativo al control preventivo de tratados internacionales del “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, suscrito el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorialidad de las leyes concernientes al trabajo y la sujeción a estas, tanto de los dominicanos como de los extranjeros.

5.3. Inmunidades

En este punto, es preciso abordar las inmunidades que señala el Acuerdo en sus artículos 5 y 6, para constatar su conformidad con lo prescrito en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del dieciocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961) y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963), normativas de derecho internacional que son de aplicación en nuestro ordenamiento conforme lo prescrito en el artículo 26.1 de la Constitución, el cual señala:

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

En ese orden, destacamos que producto de lo establecido en el artículo antes citado las disposiciones prescritas en ambas convenciones son de aplicación en nuestro ordenamiento interno en virtud de las ratificaciones realizadas por el Congreso Nacional, quedando en consecuencia expresada la voluntad de los poderes públicos de adoptarlas, de ahí que se haga necesario determinar si el Acuerdo objeto del presente control no colide con el principio de *pacta sunt servanda* dispuesto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3.1. Inmunities de los familiares y dependientes diplomáticos

El Acuerdo objeto del presente control preventivo en su artículo 5 señala en lo referente a la inmunidad de los familiares y dependientes de los agentes diplomáticos, que estos no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones ejercidas en su contra respecto de los actos y contratos relacionados directamente con el desempeño de las actividades laborales a las cuales hayan sido autorizados.

Lo prescrito en el referido artículo 5 del Acuerdo, va en consonancia con la facultad que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas otorga a los Estados signatarios conforme a sus artículos 32.1 y 32.2³, de levantar la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa (establecidas en el artículo 37.1⁴ y 37.2) en favor de los familiares de los agentes diplomáticos, del personal administrativo y técnico de las delegaciones diplomáticas, prescribiéndose en esos artículos lo siguiente:

Artículo 32 (...) 1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37. (...) 2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

Por otra parte, el levantamiento de la inmunidad es conforme con la excepción señalada en el artículo 31.1.a⁵ del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el cual dispone que las inmunidades de jurisdicción civil y

³Artículo 32. 2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

⁴Artículo 37.1 Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

⁵Artículo 31.1 El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa no aplican cuando el agente diplomático o las personas que gozan de inmunidad, realicen cualquier actividad profesional o comercial en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

En lo referente a la inmunidad de la jurisdicción penal o criminal del Estado receptor, de forma expresa el artículo 6 del Acuerdo objeto del presente control remite a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, señalando que el Estado acreditante renunciará a ella cuando los familiares dependientes sean acusados de un delito cometido en relación con su trabajo, reservando al Estado acreditante la prerrogativa de evaluar –previamente– si es conveniente o no a sus intereses expresar la renuncia en tales circunstancias.

Precisamos que el Acuerdo firmado entre ambos Estados al momento de estipular las causales de renuncia de inmunidad, cumple con el mandato establecido en el artículo 32.2⁶ de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en el sentido de que a través de dicho Acuerdo la República Dominicana y la República de Colombia manifiestan su renuncia de manera expresa a las inmunidades, lo que hace innecesaria la suscripción de un documento posterior para indicar la misma.

5.3.2. Inmunidades de los familiares y dependientes consulares

En lo que respecta al levantamiento de la inmunidad de los familiares y dependientes de los miembros de las oficinas consulares, señalado en el artículo 5 del Acuerdo respecto a la jurisdicción civil y administrativa, en lo concerniente a los actos y contratos relacionados directamente con el desempeño de las actividades laborales a las cuales hayan sido autorizados, precisamos que su contenido es conforme con la facultad que la Convención de

⁶Artículo 32. 2. *La renuncia ha de ser siempre expresa.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Viena sobre Relaciones Consulares otorga a los Estados signatarios en su artículo 45.1 y 45.2, de expresar su renuncia de la inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa establecidas en el artículo 53.1 y 53.2⁷ en favor de los familiares de los cónsules, así como a los familiares de su personal administrativo.

En el artículo 45.1 y 45.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se dispone en lo relativo a la facultad del levantamiento de la inmunidad que:

Artículo 45 Renuncia a los privilegios e inmunidades (...) 1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44. (...) 2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

En este punto precisamos que el levantamiento de la inmunidad de la jurisdicción penal o criminal del Estado en relación a los familiares y dependientes de los miembros de las oficinas consulares, se establece en el artículo 6 del Acuerdo al momento de disponerse que tal medida se aplicará conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pero al igual que sucede con los agentes diplomáticos el Acuerdo otorga la potestad de que el Estado acreditante levante la inmunidad cuando exista una acusación de un

⁷Artículo 53 PRINCIPIO Y FIN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES 1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular. 2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delito que guarde relación con el trabajo realizado por el beneficiario, reservándole el Estado también el derecho de evaluar –previamente– si es conveniente o no a sus intereses expresar su renuncia.

Por tanto, las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Acuerdo son contestes con el principio de *pacta sunt servanda* contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de ahí que en su aplicación se respeta lo señalado en el artículo 26.1 de la Constitución, en lo referente a las obligaciones adoptadas por el Estado dominicano producto de la ratificación de la indicada Convención.

5.4. Expiración de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada

En lo referente a la expiración de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada del familiar dependiente, el artículo 9 establece que esta se dará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico termina sus funciones ante el gobierno u organización en que se encuentre acreditado.

Lo expresado en el artículo 9 se corresponde con lo señalado en los artículos 39.2⁸ de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y 53.3⁹ de la

⁸Artículo 39.2 Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

⁹Artículo 53 PRINCIPIO Y FIN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES 3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, respectivamente, los cuales prescriben lo referente a la conclusión de sus privilegios e inmunidades al momento de culminar las funciones del agente diplomático y consular de las cuales emanan esas prerrogativas.

5.5. Sujeción al régimen fiscal y de seguridad social

En el artículo 7 del Acuerdo analizado se prevé que los familiares, dependientes, y personal administrativo y técnico de los agentes diplomáticos y consulares que cuenten con una autorización para desarrollar actividades remuneradas en los Estados receptores, les sean aplicables las disposiciones legislativas relacionadas a las materias tributarias y de seguridad social.

En ese orden, sostenemos que el hecho de permitir a los familiares, dependientes, y personal administrativo y técnico de los agentes diplomáticos y consulares a realizar una actividad asalariada en el país receptor, tiene por efecto generar obligaciones fiscales y de seguridad social, las cuales están relacionadas directamente a la remuneración económica que perciben, permitiendo esa actividad laboral al Estado obtener recursos adicionales necesarios para el mantenimiento de las cargas públicas; y por demás, estimula el desarrollo del sistema previsional de la Seguridad Social, lo cual guarda relación con lo prescrito en los artículos 60¹⁰ y 243¹¹ de nuestra Carta Magna.

En ese sentido la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social indica en su artículo 5 que tienen derecho a ser afiliados al Sistema

Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

¹⁰ Artículo 60. *Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

¹¹ Artículo 243. *Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.*

Expediente núm. TC-02-2021-0008, relativo al control preventivo de tratados internacionales del “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, suscrito el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de Seguridad Social todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional.

En lo relativo a las reducciones que puede ser objeto el salario, nuestro Código de Trabajo señala en su artículo 201 lo siguiente:

El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1. Los autorizados por la ley; 2. Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador; 3. Los anticipos de salarios hechos por el empleador; 4. Los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por el trabajador; 5. Los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados.

Así mismo, el acuerdo examinado no colide con el objeto del régimen tributario dispuesto en el artículo 243 de la Constitución, el cual impone la obligación a todo trabajador o persona que realice actividades económicas a lo interno de nuestro país, de contribuir de forma equitativa –en los casos de que no aplique algún tipo de exención impositiva favorable–, toda vez que este propende al sostenimiento del Estado en lo referente al tema de percibir los fondos económicos necesarios para cumplir con sus funciones públicas, al momento de sujetar en su artículo 7 a los trabajadores autorizados a pagar las cargas impositivas y de seguridad social correspondientes.

En consecuencia, el acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, suscrito en la República de Colombia el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), sometido a control,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propicia la preservación de aspectos fundamentales de los derechos derivados del mismo, por lo que sus disposiciones no contradicen la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, suscrito en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen cuando el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante el Oficio núm. 016020, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el *“Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo y técnico”, (en lo adelante el Acuerdo) suscrito en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, de la República de Colombia, en fecha treinta (30) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

2. El voto mayoritario declaró el Acuerdo conforme a la Constitución, entre otros, por los motivos siguientes:

“5.3.2 Inmunidades de los familiares y dependientes consulares

En lo que respecta al levantamiento de la inmunidad de los familiares y dependientes de los miembros de las oficinas consulares, señalado en el artículo 5 del Acuerdo respecto a la jurisdicción civil y administrativa, en lo concerniente a los actos y contratos relacionados directamente con el desempeño de las actividades laborales a las cuales hayan sido autorizados, precisamos que su contenido es conforme con la facultad que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares otorga a los Estados signatarios en su artículo 45.1 y 45.2, de expresar su renuncia de la inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa establecidas en el artículo 53.1 y 53.2¹² en favor de los familiares de los cónsules, así como a los familiares de su personal administrativo.

En el artículo 45.1 y 45.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se dispone en lo relativo a la facultad del levantamiento de la inmunidad que:

¹²Artículo 53. PRINCIPIO Y FIN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES. 1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 45. Renuncia a los privilegios e inmunidades (...) 1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44. (...) 2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

En este punto precisamos que el levantamiento de la inmunidad de la jurisdicción penal o criminal del Estado en relación a los familiares y dependientes de los miembros de las oficinas consulares, se establece en el artículo 6 del Acuerdo al momento de disponerse que tal medida se aplicará conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pero al igual que sucede con los agentes diplomáticos el Acuerdo otorga la potestad de que el Estado acreditante levante la inmunidad cuando exista una acusación de un delito que guarde relación con el trabajo realizado por el beneficiario, reservándole el Estado también el derecho de evaluar –previamente- si es conveniente o no a sus intereses expresar su renuncia.

Por tanto, las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Acuerdo son contestes con el principio de pacta sunt servanda contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de ahí que en su aplicación se respeta lo señalado en el artículo 26.1 de la Constitución, en lo referente a las obligaciones adoptadas por el Estado dominicano producto de la ratificación de la indicada Convención.

5.4.- Expiración de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada

En lo referente a la expiración de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada del familiar dependiente, el artículo 9 establece que esta se dará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico termina sus funciones ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el gobierno u organización en que se encuentre acreditado. Lo expresado en el artículo 9 se corresponde con lo señalado en los artículos 39.2¹³ de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y 53.3¹⁴ de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, respectivamente, los cuales prescriben lo referente a la conclusión de sus privilegios e inmunidades al momento de culminar las funciones del agente diplomático y consular de las cuales emanan esas prerrogativas.

5.5.- Sujeción al régimen fiscal y de seguridad social

En el artículo 7 del Acuerdo analizado se prevé que los familiares, dependientes, y personal administrativo y técnico de los agentes diplomáticos y consulares que cuenten con una autorización para desarrollar actividades remuneradas en los Estados receptores, les sean aplicables las disposiciones legislativas relacionadas a las materias tributarias y de seguridad social.

En ese orden, sostenemos que el hecho de permitir a los familiares, dependientes, y personal administrativo y técnico de los agentes diplomáticos y consulares a realizar una actividad asalariada en el país receptor, tiene por efecto generar obligaciones fiscales y de seguridad social, las cuales están relacionadas directamente a la remuneración económica que perciben, permitiendo esa actividad

¹³Artículo 39.2 Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

¹⁴Artículo 53. PRINCIPIO Y FIN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES 3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral al Estado obtener recursos adicionales necesarios para el mantenimiento de las cargas públicas; y por demás, estimula el desarrollo del sistema previsional de la Seguridad Social, lo cual guarda relación con lo prescrito en los artículos 60¹⁵ y 243¹⁶ de nuestra Carta Magna.

En ese sentido la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social indica en su artículo 5 que tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional.

En lo relativo a las reducciones que puede ser objeto el salario, nuestro Código de Trabajo señala en su artículo 201 lo siguiente:

“Art. 201.- El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1. Los autorizados por la ley; 2. Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador; 3. Los anticipos de salarios hechos por el empleador; 4. Los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por el trabajador; 5. Los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados.”

Así mismo, en el Acuerdo examinado no colide con el objeto del régimen tributario dispuesto en el artículo 243 de la Constitución, el cual impone la obligación a todo trabajador o persona que realice actividades económicas a lo interno de nuestro país, de contribuir de forma equitativa - en los casos de que no aplique algún tipo de exención impositiva favorable-, toda vez que este propende al sostenimiento del

¹⁵Artículo 60. Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

¹⁶Artículo 243. Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado en lo referente al tema de percibir los fondos económicos necesarios para cumplir con sus funciones públicas, al momento de sujetar en su artículo 7 a los trabajadores autorizados a pagar las cargas impositivas y de seguridad social correspondientes.

3. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada por este colegiado, salva su voto respecto de los aspectos que se explicarán a continuación.
4. En efecto, si bien consideramos correcto que en virtud del Acuerdo se permita trabajar a los familiares y dependientes del personal administrativo y técnico de los agentes diplomáticos y consulares de la República Dominicana y Colombia, observamos que en el articulado de dicho instrumento jurídico no se especifica si estos podrían realizar trabajos remunerados en las instituciones públicas del Estado receptor y cuales funciones podrían y no podrían desempeñar, lo cual, entendemos, al no estar debidamente regulado este aspectos, podría representar inclusive conflictos de intereses que eventualmente podrían afectar las relaciones diplomáticas entre los Estados suscribientes.
5. Sobre el conflicto de interés, y extrapolando el derecho comparado, en Colombia se encuentra definido en el artículo 40 del Código Único Disciplinario y nos dice que el conflicto surge “*cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público*”. Hecho que pudiera suscitarse en especie, en los casos en que se traten de informaciones o acciones que relacionen al Estado dominicano con el país acreditante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Siendo características¹⁷ del conflicto de interés, las siguientes:
- a) “Implican una confrontación entre el deber público y los intereses privados del servidor.
 - b) Son inevitables y no se pueden prohibir debido a que los servidores públicos tienen familiares y amigos que podrían estar involucrados en alguna decisión laboral.
 - c) Pueden ser detectados y declarados voluntariamente antes de que existan y generen irregularidades o corrupción.
 - d) Por medio de su identificación y declaración se pretende preservar la independencia de criterio y el principio de equidad de la función pública.
 - e) Se pueden constituir en un riesgo de corrupción y si se materializa, se incurrirá en actuaciones fraudulentas o corruptas.
 - f) Afecta el normal funcionamiento de la administración pública”.
7. De allí que, se hace necesario limitar, o atenuar la disposición general que establece que los dependientes podrán realizar “trabajo remunerado”, en tanto que habrá casos, como lo son, el trabajo dentro del Estado, o como oferente del Estado, que pudieran generar distorsiones como consecuencia de la posición de poder que pudiera estar ejerciendo el diplomático principal.
8. En lo que respecta a la inmunidad, en el artículo 45 del Acuerdo, se establece que *“el Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembros de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41,43 y 44”*; no obstante, al tratarse de una excepción al derecho al trabajo que se reconoce a los familiares y dependientes

¹⁷ Información extraída del portal web: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/identificacion-declaracion-conflicto-intereses>, en fecha 11.11.21



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicho personal, debió establecerse que, si sucediera tal o cual circunstancia, y el Estado renunciara a los privilegios e inmunidades, dichos trabajadores deberían renunciar de las posiciones que ocuparen.

9. En el aspecto tributario, consideramos que debió establecerse una cláusula que contemplara que se aplicarán las leyes vigentes siempre que no colidan con otros tratados sobre la materia, en virtud de que podría darse el caso de que exista una doble tributación cuando se trate, por ejemplo, del impuesto sobre la renta.

10. Entendiendo la doble tributación como el hecho en que un mismo contribuyente es gravado con distintos impuestos en países distintos, por el mismo hecho generador. En el caso de las rentas, cada país responde a modelos distintos, unos, al Principio objetivo o de la fuente, donde solo se recauda sobre las ganancias generadas en sus territorios; y otros, bajo el principio subjetivo o de renta mundial, donde sus residentes fiscales deberán pagar sus impuestos con relación a las ganancias que puedan tener en cualquier parte del mundo.

11. Por todo lo anterior, a nuestro juicio, resulta de especial importancia que este instrumento internacional, así como cualquier otro sometido a juicio de este plenario, sea examinado con minuciosidad, a fin de que lo esbozado en el contenido de los mismos, sea lo suficientemente claro, que no haya lugar a distorsiones con otros cuerpos normativos, como lo son los convenios de tributación.

CONCLUSIÓN:

Si bien esta juzgadora comparte la decisión de declarar conforme a la Constitución el *“Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, consideramos que dicho Acuerdo debió contemplar los aspectos y cláusulas que han sido señaladas en el cuerpo del presente voto salvado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria